

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL VILLAVICENCIO SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso:

Ejecutivo Laboral

Demandante:

PARMENIO CALDERÓN MORALES

Demandado:

LA NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación:

50001 3105 002 2015 00547 01

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Acta No. 84

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el señor PARMENIO CALDERÓN MORALES, contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2015, mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, resolvió no librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

- 1.- El señor PARMENIO CALDERÓN MORALES formuló demanda ejecutiva laboral contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con los hechos que la Sala resume así:
 - Que ha laborado como docente oficial al servicio del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por varios años.

Ejecutivo

Radicación:

50001 3105 002 2015 00547 01 Demandante: PARMENIO CALDERÓN MORALES

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FPSM

• Que el 10 de mayo de 2011 solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Que el 8 de agosto de 2011, mediante Resolución No. 4074, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO reconoció las cesantías por valor de \$23.381.356, y ordenó su pago, el cual se hizo efectivo el 9 de diciembre de 2011. Acto administrativo que le fue notificado el 9 de septiembre de 2011 y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, debió reconocer y pagar las cesantías solicitadas, dentro de los 65 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, conforme lo disponen la Ley 244 de 2995 y la Ley 1701 de 2006.

Pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de \$10.401.410 correspondiente a la sanción por mora en el pago de las cesantías a partir del 17 de agosto de 2011 hasta el 8 de diciembre de 2011¹.

2.- El 15 de diciembre de 2015 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, resolvió no librar mandamiento ejecutivo de pago, por considerar que el título base de ejecución no reune los requisitos de que trata el artículo 488 del C.P.C.

Consideró que no existe certeza de cuál de los intervinientes incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales, que el título ejecutivo que se presenta se torna incompleto, por cuanto no se aportó el acto de la sociedad Fiduciaria administrativo que reconocimiento y pago de la cesantías parciales al demandante, ni de la disponibilidad presupuestal para el pago de dicho emolumento,

¹ Folios 2 a 5 C.1.

Eiecutivo

50001 3105 002 2015 00547 01 Demandante: PARMENIO CALDERÓN MORALES

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FPSM

documentos sin los cuales no se puede abrir paso a la ejecución pretendida2.

3.- El señor PARMENIO CALDERÓN MORALES inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación, argumentando que en este caso existe un título ejecutivo complejo conformado por la Resolución No. 4074 de 8 de agosto de 2011, por el recibo de pago y la Ley 244 de 1995, de los cuales se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma en su favor y en contra de la ejecutada3.

CONSIDERACIONES

1.- TÍTULO EJECUTIVO LABORAL.

El artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 488 del CPC, consagran que puede cobrarse ejecutivamente toda obligación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que conste en un documento, y constituyan un solo título.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: Simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que cumplan con los requisitos señalados.

- Que el documento provenga del deudor o del causante, salvo que se trate de decisiones judiciales, actos administrativos que presten mérito ejecutivo, pues estos provienen de una autoridad que obliga al deudor y no de él mismo.
- Que constituya plena prueba contra la persona natural o jurídica que se pretende ejecutar, significando que debe haber certeza sobre su autenticidad.

² Folios17 a 19 C.1.

³ Folios 20 y 21 C.1.

Eiecutivo

Radicación:

50001 3105 002 2015 00547 01 Demandante: PARMENIO CALDERÓN MORALES

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FPSM

En tratándose de documentos públicos (decisiones judiciales, actos administrativos⁴, etc.) se presume su autenticidad mientras no se compruebe lo contrario.5

En cuanto al documento privado, su autenticidad implica determinar su origen, al punto que se pueda establecer si fue elaborado, firmado o extendido por el deudor, de no existir contradicción al respecto, se constituye como válido pero solo entre las partes que lo firmaron y/o sus causahabientes.

En todo caso, en los juicios ejecutivos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 8 de abril de 1994, MP. Jorge Carreño Luengas, la cual mantiene vigencia, precisó que en tratándose de actos administrativos, para que puedan tenerse como título ejecutivo válido, deben aportarse en fotocopia autenticada, con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo para su cumplimiento. Razonamiento fue reiterado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de diciembre de 2010, radicado 34986, en la cual consideró: "... así no exista norma que regule de manera expresa que sólo la primera copia de esos actos administrativos presta mérito ejecutivo y que de manera excepcional hayan preceptos que contemplan esta situación para casos distintos a los aquí tratados, es lo cierto que la lógica y la razón natural enseñan, al igual que la experiencia, que únicamente la primera copia de estos actos administrativos prestan mérito ejecutivo, pues de lo contrario se harían interminables las demandas ejecutivas que sucesivamente pudieran entablarse contra el ente oficial."

Sobre el particular, también se pronunció la entonces Sala Laboral de esta Corporación Judicial, en auto proferido el 12 de marzo de 2013, M.P. Fernando González, en el proceso ejecutivo laboral de Radicación 2011 00541 01, para señalar: "No desconoce esta Corporación que a partir del Decreto 2651 de 1991, adoptado por la Ley 446 de 1998 y la Ley 794 de 2003⁴, se planteó la "presunción de autenticidad" de los documentos a partir de los cuales se pretenda derivar título ejecutivo, sin embargo tal presunción únicamente es predicable de los documentos allegados en original o fotocopia con la constancia de ser primera copia y no las demás copias, toda vez que predicar tal supuesto de las copias, permitiría el absurdo de iniciar tantas ejecuciones como copias autenticadas se puedan obtener, lo cual riñe no sólo con la esencia del juicio ejecutivo, sino con los derechos de los obligados y la seguridad jurídica".

⁴ El artículo 115 del CPC, vigente para el momento de los hechos, establece que d*e todo* expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes (...) Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia.

⁵ En similares términos se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación civil, en sentencia del 15 de mayo de 1997.

Ejecutivo

Radicación:

50001 3105 002 2015 00547 01 Demandante: PARMENIO CALDERÓN MORALES

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FPSM

con fines probatorios, se presumen auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010.

Que la obligación sea expresa, pues en el documento debe determinarse la acreencia que se reclama y las personas que la deben cumplir.

Que la obligación sea clara, por cuanto en el documento deben deducirse fácilmente los elementos que la componen, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos al de la observación; por ende, la obligación debe ser inteligible, explícita, exacta y debe dar certeza en cuanto al plazo y cuantía.

Que la obligación sea exigible, implica que se pueda solicitar o demandar del deudor su cumplimiento inmediato, es decir que no esté sujeta a un plazo pendiente o condición suspensiva.

2.- CASO CONCRETO.

Para la Sala, se confirmará la decisión del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en cuanto se abstuvo de librar el mandamiento de pago, de acuerdo con las siguientes apreciaciones de orden jurídico y fáctico:

El señor PARMENIO CALDERÓN MORALES pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de \$10.401.410 correspondiente a la sanción por mora en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 17 de agosto de 2011 hasta el 8 de diciembre de 20116.

⁶ Folios 2 a 5 C.1.

Ejecutivo

Radicación: 50001 3105 002 2015 00547 01 Demandante: PARMENIO CALDERÓN MORALES

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FPSM

• En razón a la naturaleza sancionatoria de la indemnización moratoria prevista en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 o artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, previo a iniciar cualquier acción ejecutiva dirigida reclamar su pago, se hace necesario: (i) contar con un documento que provenga del deudor, en el cual se exprese, claramente, su voluntad o decisión de reconocer la referida sanción moratoria; o (ii) haber obtenido una sentencia judicial, en donde se haya proferido condena para el pago de la mencionada sanción.

Lo anterior, por cuanto la misma no aplica de forma automática, pues si no es aceptada por quien se denuncia como obligado, para determinar su procedencia, se hace necesario efectuar un análisis judicial (sentencia) de la conducta de quien estaba obligado a pagar tal prestación, para establecer si actuó con buena o mala fe.

- Analizada la documental obrante en el expediente, se observa:
 - Fotocopia autentica de la Resolución No. 4074 de 2011, mediante la cual la secretaría de Educación del Departamento del Meta reconoció a PARMENIO CALDERÓN MORALES la suma de \$23.381.356 por concepto de liquidación parcial de cesantías, y ordenó su pago a la señora TERESA MORALES DE CALDERÓN⁸.
 - Fotocopia autentica del desprendible de "información del pago total" emitido por el Banco BBVA, donde consta que se efectuó el desembolso de \$23.381.356 a favor de la señora TERESA

⁷ Múltiples pronunciamientos emitió la extinta Sala Laboral de esta Corporación en ese sentido, como ejemplo, se citan: providencia del 7 de mayo de 2013, en el proceso ejecutivo laboral de Radicación 500013105001 2011 00540 01, M.P. Rafael Albeiro Chavarro Poveda, providencia del 22 de enero de 2014, en el proceso ejecutivo laboral de Radicación 500013105002 2013 00292 01 M.P. Delfina Forero Mejía.

Recientemente, en providencia proferida el 28 de enero de 2016, el M. Sustanciador. Rafael Albeiro Chavarro Poveda en el proceso ejecutivo laboral de Radicación 50001 3105 001 2013 00069 01.

También, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en proveído del 17 de abril de 2013, analizando asuntos similares, determinó, que para constituir el título ejecutivo complejo requerido, se hacía necesario que el interesado elevara reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que la administración expidiera acto administrativo en donde reconociera la existencia y el monto de la obligación sancionatoria a pagar, con la cual el peticionario estuviera de acuerdo, porque de no existir éste, el interesado debía acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener previamente dicho reconocimiento.

⁸ Folios 7 a 8 C.1.

Ejecutivo

Radicación: 50001 3105 002 2015 00547 01 Demandante: PARMENIO CALDERÓN MORALES

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FPSM

MORALES, con observaciones "nómina de cesantías Fondo Magisterio... Calderón Morales Parmenio" 9.

- Comprobantes de pago a nombre del señor PARMENIO MORALES CALDERON, con membrete de la GOBERNACIÓN DEL META SECRETARÍA DE EDUCACIÓN donde consta el pago de la prima de vacaciones, sueldo básico, aporte empleado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Aporte Empleado al Fondo de Solidaridad del Magisterio, BBVA Colombia, retención en la fuente por salarios y prima de navidad, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2011 y el 31 de diciembre del mismo año¹⁰.

Los documentos aportados como base de ejecución no demuestran que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO aceptara estar obligada cancelar al señor PARMENIO CALDERÓN MORALES, suma alguna por concepto de sanción por mora en el pago de las cesantías, ni constituyen un mandato judicial emitido con el mismo propósito.

La Resolución No. 4074 de 2011 y el recibo del Banco BBVA dan cuenta del reconocimiento y pago de las cesantías, en lo que atiende a su contenido, no contemplan en ninguno de sus apartes, el derecho o la obligación que se pretende ejecutar.

Si bien, la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 establecieron la causación de la sanción por mora cuando se pagan tardíamente las cesantías, dichas normas no constituyen el título ejecutivo, ya que este se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración o de un mandato judicial.

En este caso, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la entidad o de la administración judicial para obtener el acto administrativo o la decisión, que le sirva de título ejecutivo.

⁹ Folio 9 C.1.

¹⁰ Folios 10 y 11 C.1.

Ejecutivo

Radicación:

50001 3105 002 2015 00547 01 Demandante: PARMENIO CALDERÓN MORALES

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FPSM

Visto lo anterior, y siendo que los documentos presentados por los ejecutantes no conforman el título ejecutivo complejo requerido para la ejecución propuesta por los mismos, puesto que no acreditan cabalmente la existencia de una obligación expresa, clara y exigible en contra de la parte ejecutada, no cabe otro camino, que confirmar la decisión de primer grado.

Costas.

No se condenará en costas a la parte recurrente como quiera que no

se ha trabado la Litis.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Distrito

Judicial del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el día 15 de diciembre de 2015, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE

VILLAVICENCIO, pero por las razones expuestas en esta instancia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Original firmado)

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

(Original firmado)

DELFINA FORERO MEJÍA

(Original firmado)

Magistrada

Magistrado

ALBERTO ROMERO ROMERO